



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0269/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Edgar Rafael Alfau Cuesta en contra de Pedro José Sánchez Montesino, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: En cuanto a la acción de amparo interpuesta por Edgar Rafael Alfau Cuesta en contra de Welvet Med Solution S.A.S, debidamente representada por su presidente, el señor Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, procede ser acogido [sic] en consecuencia Ordena la incorporación del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta en calidad de socio de la razón social Welvet Med Solution S.A.S, reestableciendo su participación en la forma que hubiese ocurrido si no se hubiera dispuesto su exclusión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Condena a la razón social Welvet Med Solution S.A.S, Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero de forma solidaria, al pago de un astreinte de RD\$3,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la disposición anterior, contados a partir de los diez días de notificada la presente decisión.*

*CUARTO: Declara la presente acción de amparo libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Mediante la Certificación núm. 2023-314, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), expedida por la señora Ana Doraldy Almonte Martínez, secretaria interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se hace constar que el tres (3) de julio de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011 fue notificada al señor Emilio A. Zucco, en su condición de abogado de la parte accionante, hoy recurrente.

En el expediente no consta que dicha sentencia haya sido notificada al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Santiago los días siete (7) y catorce (14) julio de dos mil veintitrés (2023), recibida en este tribunal el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el Acto núm. 1034/2023, instrumentado por Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) el escrito contentivo del recurso de revisión fue notificado al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, a requerimiento de la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0514-2023-SSSEN-00011 se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

*En el caso que nos ocupa la acción de amparo persigue la protección al derecho a la igualdad, a la libertad de empresa, al derecho a un debido proceso, el derecho de propiedad, de modo que para declarar inadmisibile la acción de amparo fundado en la disposición del art. 70.1 de la ley 137-11, se debe establecer cuál es la otra vía idónea, entendiéndose demanda, acción o recurso, (TC. 0161/14, pág. 9) igual de efectiva que el amparo para la protección del derecho que se alega conculcado, lo cual no acontece en este proceso no existe otra vía igual de efectiva y tampoco para decidir sobre el conflicto se necesita hacer comprobaciones de hecho y determinación de derechos que escapan a las atribuciones del juez de amparo y como bien tuvo apuntar el Tribunal Constitucional constituye un criterio para que se acoja el medio de inadmisión, porque en este proceso lo que se procura es*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinar si la exclusión del accionante como socio de la compañía Wellvet Med Solutions S.A.S, bajo las condiciones establecidas en su instancia viola los derechos fundamentales que invoca que se encuentran protegidos bajo el bloque de constitucionalidad en su perjuicio, dando lugar a que sea admitida la acción de amparo, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado, valiéndose la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

*Es preciso reiterar que el Tribunal Constitucional ha mantenido de forma constante el criterio de que juez de amparo no puede conocer cuestiones propias de legalidad ordinaria, lo cual plasmó, en las sentencias 0017/13 y TC/0022/14 [...]; de manera que la decisión del juez de amparo tiene por finalidad dejar sin efecto el acto u omisión que lesiona el derecho fundamental invocado, no de reconocer un derecho.*

*Por los motivos antes expuestos procede que se rechace el medio de inadmisión fundado en que la acción es notoriamente improcedente al tenor del art. 70.3 de la ley 137-11, valiéndose la decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.*

*a. En fecha 07 de marzo de 2023 la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emite la sentencia civil No. 1498-2023-SSEN-00035, revoca la ordenanza en referimiento 0514-2021-SORD00331, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en solicitud de nombramiento de administrador judicial, que interpusieron en contra de la razón social Wellvet Med*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Solutions, S.R.L. procediendo la corte a designar como administrador provisional al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, parte accionante, decisión que fue recurrida en casación, recurso notificado mediante acto 405-2023 de fecha 31 de marzo del 2023, a requerimiento de Edgar Alfau Jiménez, Wellvet Med Solutions, S.R.L. e Isabel Marina Guerrero. Al respecto es preciso establecer que en la referida notificación, no obstante, haberse realizado el proceso de transformación a SAS, no se hace mención en cuanto a la denominación social de la empresa y se continua usando S.R.L., de donde se extrae y confirma los alegatos de la parte accionante respecto a que no obstante se hizo la inscripción en registro mercantil el 28 de febrero del 2023, nunca tuvo conocimiento de ese proceso, hasta que, le notifican la demanda en referimiento en designación de experto contable por separación de socios por causa de transformación, interpuesta mediante acto 514-2023, de fecha 5 de mayo del 2023, del ministerial Elvis Elías Rodríguez.*

*En este caso es evidente que la falta de una notificación directa a la parte accionante en calidad de socio, afecto su derecho a la igualdad a conocer la propuesta de transformación y poder participar en la referida asamblea bajo las condiciones previstas por la ley y los estatutos, al igual que el socio o los socios que estaban promoviendo la publicación y que obviamente tenían pleno conocimiento. De hecho, una debida convocatoria a todos los socios de la empresa podría variar la suerte de la decisión, puesto que, conforme a la disposición del art. 443, párrafo II, "La asamblea general extraordinaria que resuelva la transformación decidirá con el voto de más de la mitad (1/2) del capital social". La sola publicación en el periódico no satisface el derecho de los socios de toda sociedad comercial, a conocer las acciones que se*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretenden realizar con su empresa, con la cual están vinculada mediante un contrato de sociedad y es de conocimiento de todos los socios su domicilio para fines de notificación, porque no siempre se estará verificando los clasificados de los periódicos de circulación nacional, de forma que se pueda observar el día que se hace una publicación de convocatoria a asamblea extraordinaria y transformación de empresa. Esa publicidad es para dar a conocer al público de una forma indirecta, masiva, el procedimiento que se pretende realizar con esa sociedad comercial, que puede ser de interés actual o futuro para terceros, los cuales, con un objetivo específico acuden a esos clasificados para obtener información que son de su interés.*

*[...] En este caso ciertamente se ha podido verificar la transgresión de dicha norma en el sentido que el accionante fue excluido en su calidad de socio de la compañía Wellvet Med Solutions, S.R.L., sin haber sido convocado mediante una notificación directa a su persona o domicilio, respecto del proceso de transformación de empresa que se pretendía llevar a cabo de una sociedad de responsabilidad limitada S.R.L. a una sociedad anónima simplificada S.A.S, en virtud de las disposición del art. 440 y siguientes de la ley 479-08 de Sociedades Comerciales, por tanto, aplicar la disposición del art. 448 de la referida norma que implica una exclusión forzosa del socio que se oponga a la transformación o los ausentes siempre que en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma, sin antes haberle convocado a la asamblea constituye una afectación grosera a este derecho.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese orden de ideas si habiendo comparecido los socios a la asamblea y habiendo dado su voto a favor de la transformación, sin embargo, no firmaron el documento en tiempo oportuno, considero el tribunal constitucional como una violación al derecho al debido proceso, la falta de notificación previa sobre la advertencia respecto que ante su falta procederían a tomar la decisión de excluirlo en virtud de la disposición del art. 448 de la ley 479-08, con mayor razón hay violación al debido proceso cuando no existe una notificación directa de convocatoria a la asamblea en donde se discutirá lo relativo al cambio de la razón social, porque hay un desconocimiento absoluto de la posibilidad siquiera de la aplicación de la sanción impuesta en el art. 448 de la ley 479-08, con lo cual se vulnera el derecho a la defensa de su derecho social, a la igualdad de partes, a ser oído antes de que se adopte cualquier medida que le pueda afectar desfavorablemente, todas garantías constitucionales prevista en el art. 69 de la Constitución.*

*En ese sentido en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se procede acoger la acción de amparo interpuesta por Edgar Rafael Alfau Cuesta, en contra de Velvet Med Solution S.A.S y compartes; en consecuencia, dispone la incorporación del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta en su calidad de socio de la razón social Velvet Med Solution S.A.S, en las mismas condiciones previas a su exclusión.*

*De conformidad con el art. 93 de la ley 137-11, El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, fundado en la referida disposición y con la finalidad de garantizar una debida protección a la tutela judicial efectiva, en cuanto a que se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ejecute lo ordenado por este tribunal, procede que se condene a la parte accionada al pago de un astreinte de RD\$ 3,000.00 diarios a favor de la parte accionante por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte sustentan su recurso, de manera principal, en los siguientes alegatos:

*[...] habiéndose notificado la decisión impugnada el 30 de junio del año 2023 [...], los recurrentes han presentado el recurso de revisión de sentencia de amparo, dentro del plazo y condiciones taxativamente consagrado por la norma que rige la materia.*

*[...] es imperiosamente necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie por sentencia y declare que la Sentencia No. 0514-2023-SSEN-00011 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es en extremo incongruente, violatoria de principios y garantías fundamentales en perjuicio de la parte recurrente, sociedad Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, y sabiamente divorciada de los precedentes constitucionales establecidos por este Honorable Tribunal Constitucional, específicamente los referentes consagrados por los artículos 39 (derecho a la igualdad), 50 (derecho de propiedad) y 69 de la Constitución de la República que salvaguarda la tutela judicial efectiva y debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En esa tesitura, en observación de los presupuestos de admisibilidad exigidos por el artículo 100 de la LOTCPC, y de acuerdo con los precedentes constantes de esta Alta Corte, sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, planteamos la especial trascendencia o relevancia constitucional, en base a la violación grosera de los artículos 40.15, 69-7, 69.10 y 74-4 de la Constitución Dominicana, por los motivos y cuestiones siguiente:*

*Al evacuar la Sentencia No. 0514-2023-SSEN-00011, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, falló recostada en las consideraciones que recoge la decisión TC0313/15, emanada de este Tribunal Constitucional, aun habiéndosele advertido en audiencia oral y pública, que el caso sometido a su conocimiento no tenía similitud alguna con este precedente, pues se trataba de hechos jurídicos totalmente distintos, razón por la cual no aplicaba el precedente constitucional.*

En este sentido, alega la parte recurrente que:

*[...] contrario a lo ocurrido en el caso citado en la Sentencia TC0313/15, en la acción de amparo, incoada en contra de la sociedad Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez c Isabel Marina Guerrero Almonte, se identifican dos elementos que de plano desconfiguraban la intención del accionante y la propia jueza de amparo, a saber:*

*1) Caso Wellvet: los accionistas realizaron dos convocatorias cumpliendo con el debido proceso y las formalidades exigidas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 445 de la Ley de Sociedades y el artículo 19 de los Estatutos Sociales de Wellvet, sin que el socio, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta hiciera acto de presencia, motivo por el que fue separado de la sociedad.*

*Caso Banamiel: la situación jurídica tratada por la citada jurisprudencia discrepa de nuestro caso, puesto que los socios afectados con la separación, estuvieron presentes cuando se decidió la transformación y la aprobaron, y sin previo aviso o comunicación fueron separados de la sociedad. De manera que no se trató de la misma situación ni de casos similares.*

*2) Caso Wellvet: En el caso que nos ocupa tanto la Asamblea de Transformación de la sociedad Wellvet fueron depositadas, analizadas y ejecutadas por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. Por consiguiente, ya no se trataba de una mera situación jurídica tratable por la vía de amparo, puesto que en el procedimiento administrativo existían dos órganos del Estado involucrados: a) Cámara de Comercio mencionada y b) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, habiéndose emitido un Certificado de Registro Mercantil consumado actuaciones administrativas tendentes a renovar la Certificación de Registro Nacional de Contribuyente, no era posible (sin poner ni siquiera en causa a las instituciones), lanzarse a conocer la malograda acción de amparo.*

*Caso Banamiel: contrario a lo ocurrido en la especie, en el caso Banamiel, el acta de asamblea que decidió transformar a la sociedad no llegó a ser ejecutada, toda vez que la acción de amparo se presentó previo a la expedición de un nuevo certificado de registro mercantil.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Señala, además, que:

*[...] el Tribunal Constitucional podrá ampliar y continuar con el desarrollo interpretativo sobre el derecho a la igualdad entre las partes (39 CRD), y los mecanismos de protección de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, debido proceso (69 CRD) que comprende: a) principio de legalidad y b) derecho de defensa y seguridad jurídica e interpretación favorable de la norma (74-4 CRD).*

*En igual medida, podrá definir y determinar si los actos administrativos emanados de la Cámara de Comercio y Producción como lo es una acta de asamblea debidamente registrada y un Certificado de Registro Mercantil, pueden ser soterradamente anulados por la vía de la acción de amparo, so pretexto de violación a un derecho fundamental, irrespetando los artículos 40.15, 69-7 y 69-9 de la Constitución Dominicana, y artículo 70.1 de la LOTCPC.*

*Otra situación de trascendencia y relevancia constitucional que reluce en este recurso de revisión, es que el Tribunal Constitucional podrá desarrollar el alcance y límites de las reglas del debido proceso a la luz de los artículos 445 y 448 de la Ley de Sociedades, toda vez que esta disposición legal se encuentra plenamente vigente, ya que no ha sido expulsada del ordenamiento jurídico dominicano, y su interpretación amplia y concreta es subjetiva respecto de los que pretenden aplicarla.*

*Que tratándose de una sanción seria, es menester que se interprete su alcance de aplicación en los supuestos siguientes: (i) cuando los socios se ausenten el días de la celebración de la asamblea de transformación, no obstante haber sido convocados atendiendo al pacto social o*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatutos; (ii) cuando los socios comparecen, pero no emiten su voto a favor y se retiran de la celebración de la asamblea; (iii) cuando los socios comparecientes hayan votado negativamente y como consecuencia legal derivada del artículo 448 de la Ley de Sociedades, sean separados de la sociedad.*

*El Tribunal Constitucional podrá exhortar al Congreso Nacional legislar para reformar la Ley No. 479-08, previamente citada, a fin de establecer que las decisiones emanadas de los órganos de gestión y administración de una sociedad comercial, sin importar su denominación y los Certificados de Registro Mercantil expedidos por autoridad competente, son puros actos administrativos que no son susceptibles de ser impugnados por la vía de la acción de amparo, sino que el mecanismo idóneo es una acción principal en nulidad por la vía ordinaria del derecho común o la jurisdicción administrativa, según fuere el caso.*

*No menos importante es referir, que el Tribunal Constitucional podrá fijar una posición trascendental respecto a la obligación a cargo de los jueces del orden judicial de emitir sentencias apegadas estrictamente a los principios de supremacía constitucional, separación de poderes, legalidad, debido proceso y a interpretar las normas relativas a derecho y garantías fundamentales del modo más favorable al titular del derecho, de conformidad con los artículos 74.4 de la Constitución Dominicana y 7.5 de la Ley No. 137-11 LOTCPC, lo que constituye razón suficiente para que este tribunal declare admisible el recurso y proceda a examinarlo.*

*Estas conculcaciones, han imposibilitado a la parte afectada poder ejercer adecuadamente sus medios de defensa, lo cual fue tergiversado y*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*refrendado con una motivación extraña a los cánones de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República que tutelan los principios de igualdad, imparcialidad y los elementos esenciales y básicos que integran el debido proceso.*

*Por todo lo expuesto anteriormente, nuestro recurso de revisión constitucional cumple con las formalidades exigidas en la ley que lo regula, en primer orden, porque de manera expresa así lo consagra en su artículo 94, en el sentido de que las decisiones emitidas por el juez de amparo, son recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional; y ningún otro recurso es posible.*

*Sumado al hecho de que nuestro escrito impugnativo ha sido realizado mediante escrito motivado y dentro del plazo de cinco días luego de la notificación de la sentencia, y en el mismo detallaremos a continuación de manera clara los agravios que con esta decisión se ha causado a la parte recurrente, todo en observancia a lo dispuesto en el artículo 94 y siguientes de la Ley 137-11.*

En definitiva, el presente recurso se ha,

*presentado en apego a las formalidades, medios y motivos taxativamente establecidas en el artículo 94, 95, 96 y 100 de la LOTCPC, es decir, mediante escrito motivado y en tiempo hábil, por ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

### *III. Fundamentos del Recurso en Revisión Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Señala la parte recurrente que el juez de amparo,

*ha fundamentado su decisión, básicamente, en la falta de notificación directa al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, que afectó, a su entender, su derecho a la igualdad de conocer la propuesta de transformación y poder participar en la asamblea bajo las condiciones previstas por la ley y los estatutos, y que la sola publicación en el periódico no satisface el derecho de los socios, a conocer las acciones que se pretenden realizar en su empresa, lo cual no puede encontrarse más alejado de la verdad.*

No obstante, señala que:

*[...] la escritura del texto del artículo 445 de la ley 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, que rige la materia, observamos que dispone textual y claramente lo siguiente:*

*Quince (15) días antes de la celebración de la asamblea general extraordinaria que sea convocada para conocer de la transformación, deberá publicarse en un periódico de amplia circulación nacional un extracto con las estipulaciones más relevantes del proyecto de transformación, en el que se indicará que éste último, el balance especial y el informe del comisario de cuentas, en caso de que lo hubiera, estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede central, durante el indicado plazo de quince (15) días.*

*Igual peso tiene nuestra postura frente a la decisión errada dada por la Juez de Amparo, cuando en los estatutos sociales de la antigua razón*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*social denominada Wellvet Med Solutions, S.R.L., se consigna en el artículo 19 [...].*

*De modo que, no existe ninguna duda de que durante el proceso de transformación fue respetado el pacto de sociedad de Wellvet, en cuanto a lo que establece el artículo 19 de sus Estatutos, pues Wellvet y Edgar Alfau Jiménez, cumplieron eficazmente con los mandatos legales al realizarse una Primera Publicación en fecha 5 de enero del 2023, página 6 de la sección de Legales del periódico El Caribe, convocatoria a Asamblea General Extraordinaria y Aviso de Transformación, para la asamblea a celebrarse el día 23 de enero del 2023, cumplido 15 días antes y por el medio (periódico de amplia circulación nacional), que establece la ley.*

*En la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 23 de enero del 2023, no se cumplió con el quorum requerido, y se convocó nuevamente por segunda ocasión a la Asamblea General Extraordinaria y Aviso de Transformación. Sin embargo, la segunda convocatoria fue publicada en fecha 25 de enero de 2023, en la página 4 de la sección Legales del periódico El Caribe, quedando convocado el órgano societario para el día 10 de febrero del 2023, cumpliendo nuevamente con el plazo establecido por los antiguos estatutos y la ley al efecto, en la que se procedió a conocer los puntos agendados para la misma, el de transformar la Sociedad de Responsabilidad Limitada a una Sociedad Anónima Simplificada, al tenor de los artículos 440 al 449 de la indicada Ley, manteniendo su personalidad jurídica y sin alterar los derechos ni las obligaciones ni de la sociedad ni de los socios.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No existen dudas de que se respetó el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva e igualdad de partes, al ser convocado dos veces por los medios establecidos por la ley y los estatutos sociales, es decir, mediante el mismo medio y forma que el recurrido, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta consintió, aprobó y suscribió al momento de participar en la constitución de la sociedad y conformar sus estatutos sociales. Por tanto, si entendía que ser citado y/o convocado mediante un periódico de circulación nacional, método utilizado tradicional e históricamente por los socios de Wellvet, entonces debió presentar su objeción o propuesta de modificación ante el organismo de gestión correspondiente, máxime, cuando el mismo fue Gerente designado de la sociedad, aunque vale destacar el mismo recurrido, Edgar Rafael Alfau Cuesta había renunciado a la misma de manera libre y voluntaria. Pero eso ya se entiende en la actual coyuntura: no le importa la suerte de la sociedad.*

*Es evidente e indiscutible que existe un símil entre los estatutos de la sociedad Wellvet y la misma Ley de Sociedades, pues ambas normas prevén que la publicación en el periódico es una de las vías idóneas de comunicación publicidad oponibilidad en materia de sociedades. No obstante, la jueza de amparo de manera soterrada ha declarado inconstitucional el artículo de la ley que indica la posibilidad de publicar las convocatorias en el periódico sin mencionarlo en su decisión, al tiempo que también desdijo del artículo 96 de la Constitución, pues solo el Congreso Nacional o este Tribunal Constitucional pueden modificar el contenido del artículo 448 de la Ley de Sociedades.*

*De la misma manera, declaró nulo de manera tácita el artículo 20 del contrato social, dígase los estatutos sociales, que faculta a dicha*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*operación, cuando se cumpla con el quórum válido para deliberar, como al efecto se hizo.*

*Cabe notar que la jueza de amparo ha tomado facultades que solo les corresponden a los jueces del fondo de una acción principal por la vía civil, comercial o administrativa, en este caso, la nulidad o la vía difusa para la inaplicabilidad de un artículo o norma asumida por los socios de manera contractual. [...] la voluntad expresa de los socios al momento de suscribir los estatutos sociales, ley vinculante entre ellos, accedieron a que se les pudiera notificar mediante publicaciones en el periódico, de esa manera, la jueza de amparo escapó del ámbito de su competencia, ya que le está vedado conocer y fallar respecto vínculos contractuales.*

*Si el Tribunal Constitucional es del criterio que puede el juez del amparo conocer de materia contractual, estará creando un precedente sumamente funesto y peligroso, que le cambiaría la verdadera esencia a la acción constitucional de amparo. Por un lado, el juez del amparo dejará de ser el juez garantista de los derechos fundamentales por vía expedita, para convertirse en un juez más de lo ordinario, abriendo una puerta oscura para que los ciudadanos acudan al juez amparista para que resuelva los conflictos de índole privada y derecho común (como pasó en la especie), aun cuando existan otras vías jurisdiccionales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*[...] al perder la esencia de su competencia, el juez del amparo se verá desbordado de demandas civiles disfrazadas de acciones de amparo (nuevamente, como pasó en la especie), que harán colapsar su jurisdicción, básicamente convertido en un juez más de derecho común.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cabe destacar que, al realizar una mala aplicación del derecho de igualdad, la jueza de amparo comete otro error, al entender que ha sido violentado el derecho de igualdad entre los socios. Pedro José Sánchez Montesino, quien también fue socio previo su separación, acudió al llamado de la convocatoria no obstante haber sido convocado en el periódico. Cabe notar que este socio votó en contra de la resolución de transformación conociendo sus consecuencias. De la misma manera la accionista Isabel Marina Guerrero Almonte también acudió al llamado de la convocatoria publicada en el periódico.*

*En la sociedad Wellvet Med Solutions, S.A.S. (anteriormente S.R.L.) ha sido costumbre permanente la convocatoria en el periódico, acudiendo algunas veces el socio accionante, y otras no, como lo demostramos por ante el tribunal de marras. Una vez más, quizás presumió que la votación no sería favorable a su postura, por lo cual prefirió judicializar sus pretensiones, antes que permitir que se contaran los votos en la asamblea, y llama poderosamente la atención, que el único socio que no se enterara de dicha asamblea fuera el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta.*

*Aparte de desvirtuar la naturaleza de la acción de amparo, el Tribunal Constitucional crearía otro problema si refrendara la acción que fue acogida por la jueza de primer grado.*

*Al igual, el legislador en innumerables ocasiones ha acudido a la figura de la publicación masiva a fines de hacer de conocimiento de uno o varios particulares alguna noticia. Los mismos procedimientos ante el Tribunal Constitucional prevén publicaciones en el periódico, que se toman como punto de partida a fines de contabilizar plazos a individuos. De la misma manera se establecen publicaciones para hacer oponibles*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimientos tales como el embargo inmobiliario, disolución de sociedades, hasta para hacer oponibles las leyes, el constituyente previó una publicación masiva. Imaginémosnos que un ciudadano alegue que una ley no le es oponible debido a que no le fue notificada directamente la promulgación de la ley.*

*En ese sentido, y como consecuencia de la ausencia del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, a la Asamblea General Extraordinaria y Aviso de Transformación, para la cual fue convocada atendiendo a los lineamientos establecidos en la ley y en los mismos estatutos sociales que este firmó, operaba, como sucedió, luego de la concurrencia del plazo de 15 días contados desde la fecha de la resolución de transformación, y que no se adhiera a la misma por escrito a la misma, la separación de la sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 448 de la ley 479-08.*

*Que, bajo los anteriores señalamientos, es evidente que no quedaron constatadas las violaciones invocadas por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, por las siguientes razones:*

*Derecho de igualdad: [...]*

*No se conjuga en el caso que nos ocupa la conculcación a este principio, toda vez que, los demás socios, entiéndase, los señores Pedro José Sánchez Montesino y Dahiana María Peña Ynoa, fueron convocadas a la Asamblea General Extraordinaria y Aviso de Transformación, bajo la misma modalidad que al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, mediante la publicación en un periódico de circulación nacional para la asamblea de transformación de una sociedad de responsabilidad limitada a una sociedad anónima simplificada, celebrada en fecha 10 de febrero de 2023, y así fue dispuesto en los estatutos sociales de la otrora sociedad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Wellvet Med Solutions, S.R.L., y en la misma ley comercial, artículo 445 así lo consagra.*

*De hecho, el señor Pedro José Sánchez Montesino con tal convocatoria por esa vía (periódico de circulación nacional) pudo participar de manera activa en la misma y votó en contra de dicha resolución, procediendo los demás socios (que votaron por mayoría a favor de la transformación), a señalarse las consecuencias de su decisión, de acuerdo a los términos del artículo 448 de la Ley 479-08, y como no se adhirió a la transformación de la sociedad en el plazo que estipula la ley (15 días), fue separado de pleno derecho.*

*En cuanto a los señores Dahiana María Peña Ynoa y Edgar Rafael Alfau Cuesta, como es consabido, no concurrieron a la asamblea no obstante haber sido debidamente convocados bajo las mismas circunstancias que al señor Pedro José Sánchez Montesino, los cuales disponían con un plazo de 15 días para adherirse por escrito a dicha resolución, de lo contrario, quedarían separados de pleno derecho de la sociedad de conformidad con el artículo 448 de la Ley No. 479-08, siendo separados también por no cumplir con el mandato de la ley, perdiendo la calidad de socios de Wellvet Med Solutions, S.A.S.*

*Por esta razón se cumplió de manera efectiva con la convocatoria, y no se lesiona el derecho alegado.*

*Derecho a la libertad de asociación: [...].*

*Es notorio que al señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, de ninguna forma se le ha vedado esta prerrogativa, sino que de manera clara el análisis de*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las disposiciones del artículo 448 de la ley No. 479-08, nos permite inferir, y del estudio de los propios estatutos sociales de la antigua sociedad Wellvet Med Solutions, S.R.L., nos permite inferir en cuáles circunstancias un socio puede ser excluido de la sociedad, válidamente suscrito y aprobado por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, pues, la conformación de una sociedad comercial conlleva derechos y deberes, y ha de ser observado por cada socio suscribiente, así como las consecuencias que cada comportamiento de este implica dentro de la sociedad.*

*Derecho a la libertad de empresa: [...]*

*Si bien una persona tiene derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin embargo, tiene que estar atado a las previsiones consignadas en la Constitución y ley que regula el mercado, y el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta fue apartado de la sociedad Wellvet Med Solutions, S.A.S., luego de agotarse el procedimiento a seguir en los casos de transformación de la sociedad, por lo cual, los procedimientos legales fueron ampliamente observados, en el que de manera enfática indica la ley de sociedades comerciales los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. En esa tesitura, no se revela tal vulneración.*

*Derecho de propiedad: [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho de propiedad del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, no se encuentra afectado, a razón de que el capital de su cuota social, de acuerdo con su aporte societario, se encuentra disponible.*

*Derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y debido proceso: [...]*

*Las garantías mínimas establecidas en nuestra ley fundamental, han sido resguardadas en este proceso a favor del ciudadano Edgar Rafael Alfau Cuesta, y no como consideró la Magistrada Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ya que el mismo fue convocado de manera regular y en dos ocasiones a la asamblea extraordinaria de transformación de sociedad y en el plazo establecido en la ley, incluso, transcurrió el plazo de los 15 días luego de la fecha de resolución de la transformación para que manifestara por escrito si se adhería o no a esta, y no se pronunció tampoco al respecto.*

*Al respecto este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que todo juez debe ceñirse a lineamientos éticos propios del ejercicio de su función para garantizar como ente o tercero imparcial la sana administración de justicia. En tal virtud, el accionar evidenciado en la decisión impugnada obviamente resulta contrario a dichos lineamientos. Con relación al principio de imparcialidad.*

*Este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0050/12 y reiterado en la Sentencia TC/0472/19, con relación al contenido esencial del derecho a juez imparcial y a su doble dimensión ha indicado que:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.2.3.-El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar.*

*Ostensiblemente, suplirle a una parte los argumentos contenidos en una excepción de terminación contractual que debe ser invocada de forma expresa, es parcializarse e inclinar sólo de un lado la balanza de la justicia. La acción descrita es eminentemente contraria a las disposiciones del artículo 39 de la Constitución de la República [...].*

*El citado artículo debe ser analizado de forma armónica con el artículo 69 de la Carta Magna. Como hemos argumentado en el devenir del presente Recurso de Revisión Constitucional el referido articulado incluye como elementos especiales del debido proceso y la tutela judicial efectiva en su numeral 2 el derecho de las partes a ser oído, pero por un juzgador competente, independiente e imparcial.*

*Evidentemente que con su actuación el tribunal que conoció de la acción de amparo que devino en la sentencia que hoy se impugna, se aparta abiertamente de dicho mandato constitucional, pues no debió acoger una acción totalmente improcedente e inadmisibles, en perjuicio de los recurrentes. Este hecho es la definición misma de desigualdad, razones que justifican la procedencia del presente recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC 0824/2015 ha realizado la distinción entre los conceptos de independencia e imparcialidad delimitándolos de forma meridiana a saber:*

*f. [...] La independencia se refiere al deber de los jueces de obedecer al Derecho, es decir, garantizar al ciudadano que su causa sea juzgada y fallada desde el Derecho.*

*g. Respecto a la imparcialidad, esta implica la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso, resolviendo el conflicto desde el ámbito del Derecho. El juez independiente e imparcial solo responde a la Constitución y a la ley.*

*Es correcto concluir, y nos disculpamos por el argot simplista a utilizar que una cosa es otorgar una solución a un conflicto judicial favoreciendo a una de las partes envueltas en la contención, pero algo muy diferente es hacerle la tarea supliéndoles de oficio y utilizando el argumento jurídico en beneficio de una de las partes para apoyar sus pretensiones sin esta haberla invocado de manera expresa. Este hecho indudablemente excede el orden constitucional y las facultades del juzgador en la sana administración de Justicia.*

*Es por ello que este Tribunal Constitucional como garante de que las actuaciones de los órganos Jurisdiccionales no excedan el mandato de la Carta Magna debe anular la Sentencia civil núm. 0514-2023-SSEN-00011 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar impregnada de groseras violaciones a los derechos y garantías fundamentales de los exponentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, solicita al Tribunal:

*PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la sociedad Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, en contra de la Sentencia número 0514-2023-SSEN-00011 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a la Ley núm. 137-11.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR por los vicios anteriormente expuestos la Sentencia número 0514-2023-SSEN-00011 de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, enviar el asunto por ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente el caso de referencia, en acopio a los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta**

No consta en el expediente que la decisión recurrida haya sido notificada a la parte recurrida, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta. Sin embargo, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) dicho señor depositó su escrito de defensa, en el que sostiene, de manera principal, lo que a continuación transcribimos:

*Improcedencia del fondo del Recurso de revisión*

*El Recurso de Revisión, si examinamos el fondo del mismo, resulta ser manifiestamente improcedente. Los recurrentes plantean que la decisión atacada no viola el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la decisión TC0313/15 del 11 de febrero de 2013. Según el recurso la decisión atacada en revisión está recostada en el referido precedente y según establecen el mismo no tenía similitud.*

*No lleva razón el recurrente. El precedente citado en la acción de amparo, sí resulta vinculante al caso de la especie por dos hechos básicos: 1) Ha sido en razón de la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en ocasión de un proceso de transformación; 2) Ha sido habiéndose verificado la propia normativa con la cual han pretendido excluir como socio al exponente, es decir el artículo 448 de la ley de sociedades comerciales.*

*Siendo exponencialmente tangible la clara y burda violación cometida, asevera el recurrente en revisión constitucional una enumeración de supuestas diferencias fácticas, y deja de lado establecer que en ambos casos fue evidente la arbitrariedad cometida que conllevó a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*transgresión de los derechos fundamentales, en este caso del exponente el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta.*

*Más aún pretende con su recurso de revisión confundir el sano juicio del Tribunal Constitucional, al establecer que existe una supuesta vía idónea que no es el amparo, a sabiendas de que su acción arbitraria resulta en consecuencias inmediatas para el exponente, cuya acción de amparo fue acogida en buen derecho y frente a un juez imparcial.*

*De tal modo, pretende establecer y excluir del alcance del debido proceso y tutela judicial efectiva, este proceso, dejando de lado lo que ha sido reiterado por este tribunal en múltiples decisiones donde se refiere que el debido proceso resulta permeable en toda actuación, aun fuese de naturaleza administrativa y además de que la acción de amparo procede cuando existe un acto arbitrario de un particular, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie.*

*Ha sido establecido que: El debido proceso es un todo armónico y completo de garantías procesales, organizadas sobre la base del orden procedimental de cada disciplina jurídica. El artículo 69 establece un catálogo de esas garantías que, de conformidad con lo dispuesto por el acápite 10 de ese texto, se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Ese catálogo no es limitativo, ya que a este deben sumarse todas aquellas que sean de igual naturaleza a las incluidas en ese catálogo, conforme a lo prescrito por el artículo 74.2 de la Constitución, texto en el que se funda la teoría de los derechos implícitos y se construye el bloque de Constitucionalidad ([https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib\\_ENJConstitucion\\_Comentada\\_1\\_WEB.pdf](https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/publicaciones/Lib_ENJConstitucion_Comentada_1_WEB.pdf)).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El acto arbitrario fue ejecutado a espaldas del exponente, quien siempre había sido ubicado en su domicilio y por otras vías, y respecto del cual existen múltiples procesos judiciales, pero oh sorpresa para una actuación tan gravosa como esta que culminaba con su exclusión de la sociedad, han pretendido escudarse en actuaciones totalmente desleales y que procuran sin lugar a dudas ejercer una actuación arbitraria, que ha sido tutelada por el juez de amparo.*

*Ha sido reconocido que: En ese orden de ideas, la aplicación correcta de la acción de amparo contribuye de manera decisiva a redimensionar el derecho constitucional, como expresa el doctrinario español Javier Pérez Royo, sea el derecho de los derechos, por lo que no podría hablarse de un real y efectivo derecho si no existen las garantías para proteger los derechos de las personas.*

*Es importante, tal y como afirma el profesor Eduardo Jorge Prats en un artículo en periódico, a raíz de unas consideraciones sobre una obra en relación al tema del amparo, indicar lo siguiente:*

*En este sentido, la obra revela, a mi modo de ver, uno de los principales problemas que enfrenta el amparo en nuestro país: su consideración de una vía subsidiaria y no principal. Aquí pienso que quizás una vía de solventar esta cuestión que nos puede conducir a lo que se ha llamado el desamparo del amparo es partir de que el amparo solo procede cuando la vulneración o amenaza de un derecho fundamental amerita una protección sumaria. Así se soluciona la amparitis [sic] en la medida en que, siempre que se requiera protección inmediata del derecho fundamental amenazado o vulnerado, la vía más efectiva siempre será la del amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tomamos dichas declaraciones por la importancia que reviste lo antes dicho por el profesor citado, al referir que el amparo procede siempre que se requiera una protección inmediata, y esto aplica íntegramente al caso de la especie, ya que no de ser salvaguardados los derechos fundamentales evidentemente vulnerados ante la acción arbitraria, ya no habría razón de ser con otra actuación o intervención, puesto que los derechos fundamentales ya estarían hartamente transgredidos. Por tanto, la intervención del juez de amparo en este caso sí resulta idónea, pertinente y la misma refleja en buen derecho una decisión investida de las más claras y sanas argumentaciones en derecho.*

*Nadie, es decir, ningún particular o institución de la naturaleza que fuese, y aún el propio Estado dominicano, ni las decisiones judiciales pueden estar por encima de la Constitución, la cual existe para proteger, precisamente estas actuaciones arbitrarias, mal haría un juez ante evidentes y groseras actuaciones no acudir en amparo de quien lo requiera, y esto ha sido lo que ha ocurrido ante el juez garantista.*

*A quien sí se le han conculcado sus derechos fundamentales es al exponente el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, no a nadie más. Lo que sí llama la atención aquí es el claro designio de excluirlo como socio, y transgredir sus derechos fundamentales.*

*Cabe mencionar y llama aún más la atención que el recurrente en revisión constitucional pretende comparar empresas como el Banco Popular Dominicano y el Aeropuerto Internacional del Cibao, en cuanto a la imposibilidad de ubicación de sus socios y/o accionistas, olvidándose básicamente que en el caso de la especie se trata de que el gerente y convocante es hijo del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, por tanto resulta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más evidente que la intención ha sido arbitrariamente transgredir los derechos fundamentales del exponente.*

*El recurso de revisión en este caso no tiene otro objeto que retardar el cumplimiento e incorporación debida del socio Edgar Rafael Alfau Cuesta. Es así que el fondo del recurso de revisión debe ser rechazado.*

*En vista de lo cual, los demandados en amparo y hoy recurrentes en revisión han violado las normas constitucionales antes dispuestas, vulnerando los derechos fundamentales del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, toda vez que no le notificaron a su persona para que participara en la asamblea de transformación para decidir el cambio en el tipo de sociedad, verificándose que el fin era despojarlo de sus acciones mediante el mecanismo con apariencia legal y violento estipulado en el artículo 448 de la Ley 479-08 e igualmente está sujeto a un proceso exclusión de la sociedad y apartado de su derecho de propiedad sobre cuotas sociales sin haber respetado el debido proceso previo.*

*Por ello, este Honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia número TC/0313/15, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), al referirse sobre la misma situación ocurrida en el proceso de marras, argumenta que En este sentido, se puede apreciar que si bien es cierto que dichos accionantes debieron dar respuesta en tiempo oportuno con respecto a la lectura de los estatutos de la Sociedad, no menos cierto es que dicha parte de la sociedad debió notificarle de manera directa la decisión que se aprestaban a adoptar con respecto a su exclusión...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Además, este Honorable Tribunal ha entendido que cuando se habla de debido proceso en el presenta caso se recurre a lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 69, previamente citado, el cual expresa que Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constatando que el proceso del artículo 448 de la Ley número 479-08 debe ceñirse a las normas del debido proceso.*

*En ese sentido, este Honorable Tribunal Constitucional hace referencia a que ya ha sido un tema bastante tratado por el Tribunal, toda vez que expresa que las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de un proceso disciplinario, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que nos ocupa. Este Tribunal estima que los alcances del numeral 10 del artículo 69 de la Carta Sustantiva impactan al debido proceso disciplinario aunado por la resolución antes señalada (...) Cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía del debido proceso en todo, o sea judicial y administrativa, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían en la égida de los procesos administrativos o disciplinarios. Véase en un sentido similar, la Sentencia TC/0052/16 del 25 de febrero de 2016 dictada por este Honorable Tribunal Constitucional.*

*Del mismo modo, la doctrina publicada por la revista de Ciencias Jurídicas de la PUCMM, publicó un artículo del jurista Edward Veras expresa al referirse al artículo 448 que ...estamos convencidos de que - en la mayoría de los casos- la aplicación pura y simple de la separación -de manera forzosa y automática- de los socios que no votan a favor de la transformación, o que no se adhieren a ella en el plazo citado, no*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parece ni justa ni útil, es decir, no es razonable. Por tanto, en estos casos que desarrollaremos más adelante, la norma parecería devenir en inconstitucional, tanto en cuanto a sus causas como en atención a sus consecuencias.*

*Esto tiene su relación en que la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso constituyen las garantías máximas para que no se vulneren derechos fundamentales como lo es el derecho de la libertad de asociación, acorde lo expresa el artículo 47, de la Constitución Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*

*Asimismo, al transgredirse la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso se afectaba el derecho a la libertad de empresa, estatuido en el artículo 50 de nuestra Carta Magna, el cual prescribe que:*

*El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*De igual manera, se destaca que hay una clara vulneración al principio de igualdad estatuido en el artículo 39, de la Ley Sustantiva, que manifiesta Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, eso en vista de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que ante el caso del artículo 448 de la Ley 479-08 no ha habido igualdad procesal, ya que el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, no ha sido notificado ni escuchado para ser desprovisto de su calidad de socio, y su vez, representa una clara inobservancia al principio de seguridad jurídica estatuido en el artículo 40.15, que reza de la siguiente manera: nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*El caso de la especie cumplía con las normas aplicables y por tanto procedía que se acogiera la acción de amparo tendente a la inclusión inmediata del señor Alfau Cuesta como socio de la empresa, a fin de este pueda ejercer sus derechos constitucionales fundamentales indicados y cese la arbitrariedad a la que está siendo sometido.*

Con base en las precedentes consideraciones, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Que se rechace, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional interpuesto mediante instancia de fecha 7 de julio de 2023, en contra de la sentencia número 0514-2023-SSen-000II, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, en fecha 22 del mes de junio del año 2023, y, en consecuencia, la misma sea confirmada en todas sus partes.*

*SEGUNDO: Que se ordene que la decisión a intervenir sea notificada, por Secretaría, a las partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes con motivo del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).
2. La Certificación núm. 2023-314, expedida la señora Ana Doraldy Almonte Martínez, secretaria interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. La Certificación núm. 2023-315, expedida Ana Doraldy Almonte Martínez el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) [sic], mediante la que hace constar que el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) fue recibida la instancia del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011.
4. La instancia contentiva del recurso de revisión contra la Sentencia civil núm. 0514-2023-SSEN-00011, interpuesta el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) por la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte.
5. La Certificación núm. 2023-334, expedida por la señora Ana Doraldy Almonte Martínez el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. El Acto núm. 1034/2023, instrumentado por Elvis Elías Rodríguez Holguín, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) a requerimiento de la la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S.
  
7. El Acto núm. 386/2023, instrumentado por José Daniel Santos Parra, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Edgar Rafael Alfau.
  
8. El escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).
  
9. Una copia del acta de la primera resolución de la asamblea general extraordinaria celebrada el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.R.L.
  
10. Una copia del acta de la primera resolución de la asamblea general extraordinaria celebrada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S.
  
11. La instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), contra la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S, y los señores Edgar Alfau Jiménez, Isabel Marina Guerrero Almonte y Pedro José Sánchez Montesino.
  
12. Una copia del Acto núm. 544/2021, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez Beato, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agosto de dos mil veintiuno (2021), contenido de demanda comercial en rendición de cuentas y daños y perjuicios interpuesta por la señora Dahiana María Peña Ynoa y el señor Jean Carlo Russo Germán contra el señor Pedro José Sánchez Montesinos, exgerente de Wellvet Med Solutions, S. R. L.

13. Una copia de la Sentencia núm. 1498-2023-SSSEN-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

14. Una copia del Auto núm. 0381-2023-SAUT-00216, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santiago el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

15. Una copia de la Sentencia TC/0313/15, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo que, el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), fue interpuesta por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta contra la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S, y los señores Edgar Alfau Jiménez, Isabel Marina Guerrero Almonte y Pedro José Sánchez Montesino, con el objeto de que se deje sin efecto lo decidido por la asamblea general extraordinaria celebrada el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., en la que se decidió modificar el capital social suscrito y pagado como consecuencia de la separación de dicha sociedad de los señores Pedro José Sánchez Montesino, Edgar Rafael Alfau Cuesta y Dahiana María Peña Ynoa, por (supuestamente) no haberse adherido por escrito a la resolución que aprobó la transformación de la misma en el plazo de ley y lo consignado en el acta de la primera resolución de la asamblea general extraordinaria celebrada el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que se decidió la transformación de dicha entidad de sociedad de responsabilidad limitada en una sociedad anónima simplificada.

La referida acción de amparo fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 0514-2023-SSen-00011, dictada el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023); decisión mediante la cual dicho tribunal –como ha podido apreciarse– acogió la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó la incorporación del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta en calidad de socio de la razón social Welvet Med Solution, S.A.S, reestableciendo su participación en la forma que habría ocurrido si no se hubiese dispuesto su exclusión. Además, impuso, de manera solidaria, contra la razón social Welvet Med Solution, S.A.S, y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero y en favor de la parte accionante, una *astreinte* de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, a contar de diez días de la notificada la señalada sentencia.

No conforme con esa indicada decisión, la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte interpusieron el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94, 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo**

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Con relación al referido plazo, en TC/0080/12, este tribunal indicó: *El plazo establecido en párrafo anterior<sup>1</sup> es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero*

<sup>1</sup> Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto.<sup>2</sup> Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo:

... este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>3</sup> Se advierte que en el presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la sociedad comercial Wellvet Med Solution, S.A.S, el tres (3) de julio de dos mil veintidós (2022), según Certificación núm. 2023-314, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue incoado al tercer día habilitado para la interposición del mismo, lo que quiere decir que los recurrentes satisficieron el requerimiento del señalado artículo 95.

b. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, además

<sup>2</sup> Véase, solo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.

<sup>3</sup> El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/15, en la que este órgano constitucional afirmó: ... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.** (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2023-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte contra la Sentencia núm. 0514-2023-SSN-00011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otras menciones, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, los recurrentes señalan en su instancia recursiva los agravios en que, supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

c. Este órgano constitucional ha verificado, asimismo, que la parte recurrente, la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, tienen la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en TC/0406/14, en la que precisó que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En efecto, dicha entidad, así como las mencionadas personas físicas, tuvieron la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

d. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En TC/0007/12, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su precedente con relación a la vía más idónea para conocer conflictos sobre derechos fundamentales entre personas de derecho privado, así como la tutela a los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación, la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

De conformidad con lo precedentemente consignado, hemos comprobado que en el presente caso han sido satisfechos los indicados presupuestos, razón por la cual procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional**

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0514-2023-SS-00011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), decisión que acogió la acción de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta contra la Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, entidad a la que ordenó la incorporación del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta en calidad de socio de la razón social Welvet Med Solution S.A.S, reestableciendo su participación en la forma que habría ocurrido si no se hubiese dispuesto su exclusión.

b. La sentencia impugnada acogió la acción de amparo a que este caso se refiere. En efecto, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la siguiente base argumentativa:

*[...] la falta de una notificación directa a la parte accionante en calidad de socio, afectó su derecho a la igualdad a conocer la propuesta de transformación y poder participar en la referida asamblea bajo las condiciones previstas por la ley y los estatutos, al igual que el socio o los socios que estaban promoviendo la publicación y que obviamente tenían pleno conocimiento. De hecho, una debida convocatoria a todos los socios de la empresa podría variar la suerte de la decisión, puesto que, conforme a la disposición del art. 443, párrafo II, La asamblea general extraordinaria que resuelva la transformación decidirá con el voto de más de la mitad (1/2) del capital social. La sola publicación en el periódico no satisface el derecho de los socios de toda sociedad comercial, a conocer las acciones que se pretenden realizar con su empresa, con la cual están vinculada [sic] mediante un contrato de sociedad y es de conocimiento de todos los socios su domicilio para fines de notificación, porque no siempre se estará verificando los clasificados de los periódicos de circulación nacional, de forma que se pueda observar el día que se hace [sic] una publicación de convocatoria a asamblea extraordinaria y transformación de empresa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Esa publicidad es para dar a conocer al público de una forma indirecta, masiva, el procedimiento que se pretende realizar con esa sociedad comercial, que puede ser de interés actual o futuro para terceros, los cuales, con un objetivo específico acuden a esos clasificados para obtener información que son de su interés.*

*[...] si habiendo comparecido los socios a la asamblea y habiendo dado su voto a favor de la transformación, sin embargo, no firmaron el documento en tiempo oportuno, consideró el tribunal constitucional como una violación al derecho al debido proceso, la falta de notificación previa sobre la advertencia respecto que ante su falta procederían a tomar la decisión de excluirlo en virtud de la disposición del art. 448 de la ley 479-08, con mayor razón hay violación al debido proceso cuando no existe una notificación directa de convocatoria a la asamblea en donde se discutirá lo relativo al cambio de la razón social, porque hay un desconocimiento absoluto de la posibilidad siquiera de la aplicación de la sanción impuesta en el art. 448 de la ley 479-08, con lo cual se vulnera el derecho a la defensa de su derecho social, a la igualdad de partes, a ser oído antes de que se adopte cualquier medida que le pueda afectar desfavorablemente, todas garantías constitucionales prevista en el art. 69 de la Constitución [sic].*

c. La parte recurrente, Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal:

*[...] no existe ninguna duda de que durante el proceso de transformación fue respetado el pacto de sociedad de Wellvet, en cuanto a lo que establece el artículo 19 de sus Estatutos, pues Wellvet*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Edgar Alfau Jiménez, cumplieron eficazmente con los mandatos legales al realizarse una primera publicación en fecha 5 de enero del 2023, página 6 de la sección de Legales del periódico El Caribe, convocatoria a Asamblea General Extraordinaria y Aviso de Transformación, para la asamblea a celebrarse el día 23 de enero del 2023, cumplido 15 días antes y por el medio (periódico de amplia circulación nacional), que establece la ley.*

*[...] Es evidente e indiscutible que existe un símil entre los estatutos de la sociedad Wellvet y la misma Ley de Sociedades, pues ambas normas prevén que la publicación en el periódico es una de las vías idóneas de comunicación publicidad oponibilidad en materia de sociedades. No obstante, la jueza de amparo de manera soterrada ha declarado inconstitucional el artículo de la ley que indica la posibilidad de publicar las convocatorias en el periódico sin mencionarlo en su decisión, al tiempo que también desdijo del artículo 96 de la Constitución, pues solo el Congreso Nacional o este Tribunal Constitucional pueden modificar el contenido del artículo 448 de la Ley de Sociedades.*

*[...] De la misma manera, declaró nulo de manera tácita el artículo 20 del contrato social, dígase los estatutos sociales, que faculta a dicha operación, cuando se cumpla con el quórum válido para deliberar, como al efecto se hizo.*

*[...] Cabe notar que la jueza de amparo ha tomado facultades que solo les corresponden a los jueces del fondo de una acción principal por la vía civil, comercial o administrativa, en este caso, la nulidad o la vía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*difusa para la inaplicabilidad de un artículo o norma asumida por los socios de manera contractual.*

*[...] al realizar una mala aplicación del derecho de igualdad, la jueza de amparo comete otro error, al entender que ha sido violentado el derecho de igualdad entre los socios.*

*[...] Evidentemente que con su actuación el tribunal que conoció de la acción de amparo que devino en la sentencia que hoy se impugna, se aparta abiertamente de dicho mandato constitucional, pues no debió acoger una acción totalmente improcedente e inadmisibles, en perjuicio de los recurrentes. Este hecho es la definición misma de desigualdad, razones que justifican la procedencia del presente recurso.*

d. La parte recurrida, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, pretende, contrario a lo alegado por los recurrentes, que el recurso de revisión sea rechazado y, consecuentemente, que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes. Con este propósito, fundamenta sus pretensiones, de manera principal, en lo siguiente:

*No lleva razón el recurrente. El precedente citado en la acción de amparo, sí resulta vinculante al caso de la especie por dos hechos básicos: 1) Ha sido en razón de la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en ocasión de un proceso de transformación; 2) Ha sido habiéndose verificado la propia normativa con la cual han pretendido excluir como socio al exponente, es decir el artículo 448 de la ley de sociedades comerciales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Más aún pretende con su recurso de revisión confundir el sano juicio del Tribunal Constitucional, al establecer que existe una supuesta vía idónea que no es el amparo, a sabiendas de que su acción arbitraria resulta en consecuencias inmediatas para el exponente, cuya acción de amparo fue acogida en buen derecho y frente a un juez imparcial.*

*De tal modo, pretende establecer y excluir del alcance del debido proceso y tutela judicial efectiva, este proceso, dejando de lado lo que ha sido reiterado por este tribunal en múltiples decisiones donde se refiere que el debido proceso resulta permeable en toda actuación, aun fuese de naturaleza administrativa y además de que la acción de amparo procede cuando existe un acto arbitrario de un particular, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie.*

*El recurso de revisión en este caso no tiene otro objeto que retardar el cumplimiento e incorporación debida del socio Edgar Rafael Alfau Cuesta. Es así que el fondo del recurso de revisión debe ser rechazado.*

e. En este sentido, cabe recordar que la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte realizaron la publicación requerida por la ley para el proceso de transformación de la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S. (de ser una sociedad de responsabilidad limitada a ser una sociedad anónima simplificada), la cual apareció en un periódico de circulación nacional, de una asamblea mediante la que se pretende transformar la empresa en cuestión. Esto con la finalidad de que todos sus socios tuviesen conocimiento de esa importante media, trascendental para sus intereses y derechos en la sociedad de participar en la mencionada asamblea y poder ejercer allí sus derechos sociales y defender sus intereses en el sentido que lo entendieren pertinente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En adición, el estudio del expediente en cuestión revela, además, que mediante Sentencia núm. 1498-2023-SSSEN-00035, el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta fue designado como administrador judicial de la empresa Wellvet Med Solutions, S.A.S.

g. Tanto lo indicado como el análisis de la sentencia impugnada nos permite afirmar que estamos en presencia de la impugnación de un acto meramente societario cuyo control de legalidad debe ser dilucidado ante la jurisdicción ordinaria. Ello nos conduce a determinar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11 al rechazar el medio de inadmisión relativo a la vía judicial efectiva y, consecuentemente, acoger la acción de amparo.

h. En TC/0035/14, el Tribunal Constitucional juzgo que ... *es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.*

i. En efecto, cabe destacar que la acción de amparo está dirigida a proteger derechos fundamentales. De manera general, el artículo 72 de la Constitución dominicana lo consagra como un mecanismo de tutela de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y los particulares. Sin embargo, lo pretendido por la parte accionante, hoy recurrida, está más bien dirigido a cuestión de legalidad ordinaria, puesto que lo pretendido, en esencia, es revelar si el procedimiento a través del que fue convocada la asamblea para la transformación de la sociedad comercial se realizó en el marco de la legalidad, así como la consecuencia que generó la no asistencia de algunos de los accionistas a la asamblea para dicha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

transformación de una sociedad comercial, todo ello a la luz de los artículos 114, 140,<sup>4</sup> 369-5,<sup>5</sup> 370 al 372<sup>6</sup> de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

j. En este mismo orden, en el artículo 448 de la Ley núm. 479-08 se establece lo siguiente:

*La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días,*

<sup>4</sup> El artículo 140 de la ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificado por la Ley núm. 31-11, de once (11) de febrero de dos mil once (2011), dispone: *La transformación de una sociedad de responsabilidad limitada en otro tipo de sociedad podrá ser decidida por la mayoría requerida para la modificación de los estatutos. Y su párrafo prescribe: La decisión sobre la transformación de la sociedad, deberá ser precedida por el informe del comisario de cuentas, si los hubiere. Dicho informe deberá contener el detalle de la situación patrimonial de la sociedad. Cualquier transformación efectuada en violación del presente artículo será nula.*

<sup>5</sup> El artículo 369-5 de dicha ley establece: *Los estatutos determinarán las decisiones que deban ser tomadas colectivamente por los accionistas, constituidos en asamblea general o en la forma y condiciones que estos establezcan, especialmente mediante consultas escritas o documentos suscritos por todos los accionistas. En la medida en que fuere compatible, le serán aplicables, además, las disposiciones contenidas en la sub-sección II (de las asambleas) de la sección VI del capítulo II del título I de la presente ley. Su párrafo I dispone: Las decisiones sobre aumento, amortización o reducción del capital; transformación de la sociedad a otra forma de sociedad; nominación de comisarios de cuentas, en los casos que aplique; aprobación de cuentas anuales; y, declaración de beneficios, serán siempre tomadas colectivamente por los accionistas en las condiciones previstas por los estatutos de la SAS. Y su párrafo II prescribe lo siguiente: Las decisiones tomadas en violación a las disposiciones estatutarias o de la ley que fueren aplicables, podrán ser anuladas por decisión judicial a demanda de cualquier interesado.*

<sup>6</sup> Dichos textos disponen: Artículo 370: *La nulidad de una sociedad o de un acto modificativo de los estatutos sólo podrá resultar de una disposición expresa de esta ley o de las que rijan la nulidad de los contratos. La nulidad de la sociedad no podrá resultar de la nulidad de las cláusulas prohibidas toda vez que se considerarán no escritas. Párrafo I: La nulidad de los actos o deliberaciones no previstos en el párrafo anterior, sólo podrá resultar de la violación de una disposición imperativa de esta ley o de las que rijan los contratos. Artículo 371: La acción en nulidad se extinguirá cuando la causa de la nulidad haya dejado de existir el día en que el tribunal decida sobre el fondo en primera instancia, excepto si la nulidad estuviere fundada en la violación de una disposición de orden público. Artículo 372: El tribunal apoderado de una acción en nulidad podrá, aún de oficio, fijar un plazo que permita cubrir las nulidades. Párrafo I: El tribunal no podrá pronunciar la nulidad antes de que transcurran dos (2) meses desde la fecha de la demanda introductiva de instancia. Párrafo II: Si para cubrir una nulidad deba ser convocada una asamblea o efectuada una consulta a los socios, y se pruebe la convocatoria regular de la asamblea o el envío a los socios de los textos de los proyectos de decisión, acompañados de los documentos que se les deberán comunicar, el tribunal dispondrá por sentencia el plazo necesario para que los socios puedan tomar una decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. Los socios o accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante.*

*Párrafo.- Si se tratare de acciones cotizadas en un mercado secundario oficial, el valor de reembolso será el precio de cotización media del último trimestre. En cualquier otro caso, y a falta de acuerdo entre la sociedad y los interesados, el valor de las partes sociales se determinará por un experto contable designado de común acuerdo a tales fines, cuyo dictamen tendrá carácter definitivo e irrevocable y no podrá ser impugnado judicialmente.*

*Si no hubiere acuerdo en la designación del experto contable, el mismo será nombrado por auto del juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente al domicilio social a instancia de cualquiera de las partes.*

k. En este sentido, cabe señalar que mediante la Sentencia TC/0313/15, el Tribunal Constitucional se refirió –en un caso análogo al que ocupa ahora su atención– a la interpretación y aplicabilidad del artículo 448 de la Ley núm. 479-08. En dicha decisión el Tribunal precisó:

*[...] se puede apreciar que, si bien es cierto que dichos accionantes debieron dar respuesta en tiempo oportuno con respecto a la lectura de los estatutos de la sociedad, no menos cierto es que dicha parte de la sociedad debió notificarle de manera directa la decisión que se aprestaban a adoptar con respecto a su exclusión, máxime cuando los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mismos ya habían participado en la asamblea que decidió lo relativo al cambio de la razón social y con lo cual estaban de acuerdo.*

1. No obstante, si bien el caso *Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito contra los señores Pedro Salvador Estévez Vargas, José Horacio López Taveras, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leovigildo Madera y el Grupo Banamiel, S.A.S.*, dilucidado mediante sentencia TC/0313/15, guarda cierta similitud con el presente caso, ello en modo alguno significa que este órgano constitucional deba dar igual solución a este último, puesto que cada caso propuesto ante esta jurisdicción constitucional conlleva situaciones particulares que deben ser analizadas y ponderadas acorde a las pretensiones de las partes y las pruebas que han sometido al contradictorio para sustentar sus pretensiones. Además, en lo concerniente a la interpretación y la aplicación del artículo 448 de la Ley núm. 479-08, estas no pueden ser apreciadas de manera aisladas al procedimiento que la propia normativa establece para impugnar o solicitar la nulidad de las convocatorias realizadas por las sociedades comerciales para la celebración de asambleas mediante las que procuran llevar a cabo su transformación, como lo indica la propia ley que rige la materia, así como las razones, motivos y consecuencias que conllevan la exclusión de los socios de las sociedades comerciales a las que pertenecen. Por tanto, el precedente invocado no será aplicado al presente caso, por las características del caso sometido a este tribunal, ya que observamos que estas resultan ser disímiles, lo que se advierte en las argumentaciones y motivaciones que se consignan en esta decisión.

m. Precisamente, en el presente caso, para determinar si el acto de convocatoria realizado para llevar a cabo el proceso de transformación de la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., así como la exclusión o eventual reincorporación del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, en su condición



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de socio, a la referida sociedad comercial, deben ser dilucidadas a través de un procedimiento ordinario y no mediante la vía del amparo, puesto que contrario a lo indicado por el juez *a quo* en su Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011, sí existe otra vía igual o más efectiva para decidir sobre el conflicto subyacente, puesto que en la forma en que se han presentados los hechos resulta atinado, prudente y necesario realizar comprobaciones relativas al procedimiento y la determinación de derechos que escapan a las atribuciones del juez de amparo.

n. En efecto, el artículo 374 de la Ley núm. 479-08 se establece lo siguiente:

*Artículo 374 (modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) En caso de nulidad de una sociedad o de actos y deliberaciones posteriores a su constitución, si dicha nulidad estuviese fundada sobre un vicio del consentimiento o la incapacidad de un socio, y la regularización pudiere intervenir, es posible a toda persona interesada poner en mora a quien corresponda a fin de que efectúe la regularización o demande la nulidad en un plazo de seis (6) meses, a pena de caducidad. Esta puesta en mora deberá ser denunciada a la sociedad.*

*Párrafo I.- La sociedad o un socio podrán someter al tribunal apoderado en el plazo previsto en el párrafo precedente, toda medida susceptible de suprimir el interés del demandante, especialmente por la adquisición de sus derechos sociales. En este caso, el tribunal podrá pronunciar la nulidad o hacer obligatorias las medidas propuestas, si éstas han sido previamente adoptadas por la sociedad en las condiciones previstas para las modificaciones estatutarias cuando sea necesario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II.- El voto del socio cuyos derechos se quiere comprar, no tendrá influencia sobre la decisión de la sociedad.*

*Párrafo III.- En caso de contestación, el valor de los derechos sociales a rembolsar al socio será determinado por un experto designado por las partes o, a falta de acuerdo entre las mismas, por decisión judicial obtenida en referimiento, a solicitud de la parte más diligente, la cual no será susceptible de recurso alguno.*

o. En efecto, los motivos previamente expuestos, así como los documentos que conforman el expediente del presente recurso, permiten a este tribunal considerar, tal como ha sostenido la entidad recurrente, sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago interpretó de manera inadecuada e irrazonable el artículo 448 de la Ley núm. 479-08, puesto que su aplicación en la forma en que ha sido invocada debe ser determinada por la vía ordinaria en materia civil y comercial.

p. En este sentido, cabe señalar que mediante la Sentencia TC/0173/20, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, TC/0438/15, de fecha 30 de octubre de 2015, cuando estableció que: De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.*

q. Previamente, en las Sentencias TC/0275/18 y TC/0435/21, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

*[...] Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.*

r. Es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, puesto que las pretensiones de las partes deben ser dilucidadas por la vía ordinaria en materia civil y comercial.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Por consiguiente, este tribunal constitucional procede a acoger el recurso de revisión a que se refiere el presente caso, revocar, en todas sus partes, la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, contra la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo de conformidad con las precedentes consideraciones el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2023-SSEN-00011.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta el nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023) contra la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S, y los señores Edgar Alfau Jiménez, Isabel Marina Guerrero Almonte y Pedro José Sánchez Montesino, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costa, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación por Secretaría de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte, y a la parte recurrida, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;  
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

1. El conflicto tiene su origen en la separación de los señores Pedro José Sánchez Montesino, Edgar Rafael Alfau Cuesta y Dahiana María Peña Ynoa, de sus respectivas calidades de socios de la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S. R. L., en virtud de lo decidido por la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 28 de febrero de 2023, tras la transformación de la referida entidad en una sociedad anónima simplificada.

2. Contra dicha actuación, el señor Edgar Rafael Alfau Cuesta interpuso una acción de amparo contra la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S, y los señores Edgar Alfau Jiménez, Isabel Marina Guerrero Almonte y Pedro José Sánchez Montesino, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de asociación, libertad de empresa, propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso. Dicha acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0514-2023-SSEN-00011, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual se ordenó la incorporación del accionante, en calidad de socio de la razón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

social Welvet Med Solution, S.A.S. Contra esta decisión, la indicada parte accionada interpuso el presente recurso de revisión.

**I**

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de admitir y acoger el presente recurso de revisión, a fin de revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo de que se trata por la existencia de otra vía, tras considerar que «para determinar sí (sic) el acto de convocatoria realizado para llevar a cabo el proceso de transformación de la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., así como la exclusión o eventual reincorporación del señor Edgar Rafael Alfau Cuesta, en su condición de socio a la referida sociedad comercial, deben ser dilucidadas a través de un procedimiento ordinario y no mediante la vía del amparo». Esta conclusión, por los motivos que se expondrán a continuación, es incorrecta.

**A**

4. La acción de amparo, al tenor del Art. 65 de la Ley núm. 137-11,

*será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta** lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. (Resaltado nuestro)*

5. En ese orden de ideas, la misma es inadmisibles cuando (i) existan otras vías judiciales (Sentencia TC/0283/13; Sentencia TC/0506/18) que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70.1 *id.*), (ii) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (Art. 70.2 *id.*) y (iii) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente (Art. 70.3 *id.*). En vista de que la decisión de la mayoría estuvo enfocada en la inadmisión de la acción de amparo por existir otras vías judiciales idóneas y efectivas, nos concentraremos en esta parte.

6. La protección de derechos fundamentales, aunque confiada a la totalidad del sistema de justicia, la acción de amparo complementa las vías ordinarias si no son adecuadas y efectivas o, cuando se trata de una alegada lesión arbitraria o antijurídica (ilegal). Sobre esto último, conforme a la doctrina de este tribunal,

*por un lado, el concepto de acto manifiestamente arbitrario, relativo a la actuación ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agravante, y, por otro lado, la noción de acto manifiestamente ilegal, la cual identifica la conducta que se aparta de la norma legal que le da fundamento o que entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. (Sentencia TC/540/19; p.18; Sentencia TC/0542/19: p.21; Sentencia TC/0251/22: pp. 27-28)*

7. Es decir, si se violan derechos fundamentales, pues el amparo es la vía idónea para conocer dicha violación, siempre y cuando sea manifiestamente arbitrario o antijurídico, claros o evidentes sin necesidad de amplio debate o prueba incompatible con la sencillez y sumariedad del amparo. Si el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 prevé que el amparo será «admisible» ante circunstancias de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, para luego indicar en el artículo 70.1 de la misma ley que será «inadmisible» cuando existan otras vías



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judiciales efectivas, la conclusión textualista es que al determinar que existen vías judiciales efectivas –en apariencia – la cuestión dilucidada no debe ser evidente o manifestarse en los términos de arbitrariedad o ilegalidad. En otras palabras, si no es manifiesta la alegada arbitrariedad o ilegalidad, entonces, debe ser litigada la reclamación a través de otras vías judiciales idóneas y efectivas.

8. En efecto, para ser aplicable el texto del Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, debemos tener dentro del «ordenamiento jurídico dominicano [...] una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones» (Cfr. TC/0030/12: p. 9). Esto opera, según nuestra propia doctrina constitucional si «la eficacia que pueda brindar la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, pues tal como lo ha precisado el Tribunal, hay que partir del nivel de idoneidad para obtener la protección que se demanda; “circunstancias que deben ser apreciadas por el juez en cada situación concreta”» ((Sentencia TC/0119/13: p. 20) Sentencia TC/0102/16: pp. 14-15 [citas internas omitidas])

9. Así, no solo se considera la situación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, por igual la eficacia e idoneidad de esas vías jurisdiccionales. En este sentido,

*[s]i bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/13: p. 14).

10. A lo anterior se agrega que no sería admisible la acción de amparo si «la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruir la de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo» (Sentencia TC/0179/15: 6, Acosta de los Santos, salvamento[citas internas omitidas]) y si la «debida instrucción del proceso sometido a su examen y que real y efectivamente disponga de los mecanismos precisos y ordene las experticias de rigor, entre otras medidas, a los fines de determinar la factibilidad de las violaciones aludidas» (Sentencia TC/0179/15: p. 14). Incluso, se puede considerar la existencia de otras vías como adecuadas y efectivas si sirven para impedir la consumación de un perjuicio irremediable (*a contrario, mutatis mutandis*, Sentencia TC/0372/16: p. 14).

11. Se puede considerar que existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (*a contrario*, Sentencia TC/0088714; Sentencia TC/0100/14). Pero, no podría ser, por lo general, inadmisibles las acciones de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17; Sentencia TC/0048/12: p. 19 [concluyendo que no hubo proceso de investigación] a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*Cfr.* Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero, no menos importante, el amparo será la vía efectiva si los derechos en cuestión están determinados y acreditados (Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues, le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Este colegiado decidió remitir este tipo de casuísticas a la jurisdicción ordinaria, especialmente atribuciones comerciales societarias, sin distinguir entre los casos, por ejemplo, donde existió un proceso alegadamente deficiente o ineficaz, de los casos donde simplemente no hubo proceso alguno. Más aún, como en su momento fue advertido por el magistrado Acosta de los Santos, la mayoría dispuso la remisión al órgano jurisdiccional, pero, no indicó la vía correspondiente, es decir, la «otra vía» a la que se refiere el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 es al remedio o recurso que será agotado ante el tribunal competente.

13. Por ello, si existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y fundada, la vía civil o contencioso-administrativa no permitiría solucionar eficazmente la situación tal como podría hacerlo el amparo, una vía sumaria y expedita por su naturaleza. Incluso, esto se agravaría más ante circunstancias urgentes (Sentencia TC/0088/14) y/o que la dilación al agotar la acción o recurso ordinario produciría un daño irreparable.

14. Por eso que somos de entender que la precitada jurisdicción no es una vía clara ni efectiva para solventar situaciones donde haya una violación de derechos fundamentales de manera arbitrariamente manifiesta o antijurídica; a lo menos, se trataría de un derecho de opción a cargo del accionante (Sentencia TC/0197/13: p. 11). En estos casos, se puede advertir que simplemente no existió proceso alguno, incompetencia de los órganos que participan de una actuación sancionadora o disciplinaria; inexistencia de norma jurídica preexistente al momento cometer el hecho o al momento de estar sujeto a un procedimiento administrativo; o bien, como en el caso que nos ocupa, una situación de transformación societaria que prevé un procedimiento que es esencial para la garantía del derecho al debido proceso, en conexión con la libertad de asociación y, dependiendo del caso, con el derecho de propiedad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B**

15. A seguidas, cabe precisar que discrepo de lo decidido por el voto mayoritario. La mera invocación de un conflicto societario no excluye la vía del amparo para tutelar violaciones a derechos fundamentales, tal como ha sido verificado en precedentes del Tribunal Constitucional que debieron ser aplicados para una adecuada solución del presente caso. El tribunal sí ha entendido, apropiadamente, cuándo el amparo no es la vía para conflictos societarios y es cuando se persigue la nulidad pura y simple de las asambleas corporativas (Sentencia TC/0125/17; Sentencia TC/0126/17).

16. En la especie, el tribunal a-quo tuteló de manera efectiva los derechos fundamentales de la parte accionante, al interpretar acorde a las garantías constitucionales, el artículo 448 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. El tribunal de amparo comprobó que no fue realizada la debida notificación a todos los socios para la transformación de dicha entidad a una sociedad anónima simplificada, producto de lo cual, resultó vulnerado el debido proceso y el principio de favorabilidad al ámbito de las relaciones *inter privatos*.” No hubo proceso al no realizar la notificación que garantizase la comunicación real y efectiva del procedimiento de transformación para que los socios expusieran sus pareceres; sobre todo si se viera afectado el derecho a la libertad de asociación y, dependiendo del caso, el derecho de propiedad reflejado en el aporte.

17. En sintonía con lo anterior, procede puntualizar que «el derecho fundamental al debido proceso de origen estrictamente judicial se ha ido extendiendo no solo a las actuaciones administrativas de las entidades estatales, sino también al interior de las instituciones privadas (debido proceso inter privatos)» (Sentencia TC/0192/16:10. n).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. De manera más específica, la mayoría debió adherirse al precedente contenido en la Sentencia TC/0313/15 que gobierna la solución del precedente caso. En ese sentido, ante un caso de perfil fáctico muy similar al de la especie, se reconoció la vía del amparo para la tutela del debido proceso en el ámbito *inter privados*, al confirmar la sentencia emitida por el tribunal a-quo que admitió y acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo sometida por los socios separados de una sociedad comercial, en aplicación del artículo 448 de la Ley núm. 479-08, del once (11) de diciembre de dos mil ocho (2008). En este precedente, aplicable *mutatis mutandis*, el tribunal consideró:

*f) Este tribunal, haciendo un análisis de la decisión recurrida y de los argumentos de las partes, verifica que el juez de amparo hizo una correcta interpretación de los principios constitucionales en el sentido de señalar las violaciones cometidas por el Grupo Banamiel, S.A.S. al separar a los accionantes, Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito, sin la observación de lo preceptuado por el artículo 69 de la Constitución, que establece el derecho que tienen las personas de beneficiarse del debido proceso.*

*g. En este sentido, se puede apreciar que si bien es cierto que dichos accionantes debieron dar respuesta en tiempo oportuno con respecto a la lectura de los estatutos de la sociedad, no menos cierto es que dicha parte de la sociedad debió notificarle de manera directa la decisión que se aprestaban a adoptar con respecto a su exclusión, máxime cuando los mismos ya habían participado en la asamblea que decidió lo relativo al cambio de la razón social y con lo cual estaban de acuerdo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. La inaplicación del precedente supra indicado fue justificado en la sentencia que motiva el presente voto, con el argumento que a continuación se transcribe:

*11.12 No obstante, si bien el caso “Domingo Alejandro Bergés Brito y José Eleodoro Bergés Brito contra los señores Pedro Salvador Estévez Vargas, José Horacio López Taveras, Félix Antonio Muñoz Díaz, Francisco Leovigildo Madera y el Grupo Banamiel, S.A.S.”, dilucidado mediante sentencia TC/0313/15, guarda cierta similitud con el presente caso, ello en modo alguno significa que este órgano constitucional deba dar igual solución a este último, puesto que cada caso propuesto ante esta jurisdicción constitucional conlleva situaciones particulares que deben ser analizadas y ponderadas acorde a las pretensiones de las partes y las pruebas que han sometido al contradictorio para sustentar sus pretensiones. Además, en lo concerniente a la interpretación y la aplicación del artículo 448 de la ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, estas no pueden ser apreciadas de manera aisladas al procedimiento que la propia normativa establece para impugnar o solicitar la nulidad de las convocatorias realizadas por las sociedades comerciales para la celebración de asambleas mediante las que procuran llevar a cabo su transformación, como lo indica la propia ley que rige la materia, así como las razones, motivos y consecuencias que conllevan la exclusión de los socios de las sociedades comerciales a las que pertenecen.*

20. Este razonamiento de la mayoría resulta poco persuasivo para distinguir el caso que nos ocupa de lo decidido en la Sentencia TC/0313/15. Para una adecuada técnica del *distinguishing* se requiere una explicación clara y precisa de las circunstancias o “*situaciones particulares*” del caso, que justifican la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inaplicación del precedente. Esto no se observa en la sentencia que motiva el presente voto, dado que solo se limita a señalar situaciones particulares del caso, sin explicar en qué consisten. Peor aún, esta situación nos lleva a cuestionarnos por qué el tribunal nos motiva a apartarnos del principio de igualdad en la aplicación de la norma que nos orienta a aplicar el mismo criterio jurídico a casos iguales, o similares, a menos que no existan motivos para variar (Sentencia TC/0094/13). Lamentablemente, los motivos dados por la mayoría no satisfacen el mínimo de racionalidad para admitir el trato diferenciado entre dos casos análogos que ameritaban una similar solución jurídica.

21. Distinto de lo afirmado por la posición mayoritaria, considero que el presente caso reúne todas las circunstancias fácticas para la aplicación del precedente contenido en la citada TC/0313/15. En ambos se verifica la previa transformación de la sociedad comercial a la modalidad anónima simplificada, y la separación de socios de una sociedad comercial, con base en el citado artículo 448 de la Ley núm. 479-08, sin observar las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, por ausencia de la debida notificación. Si no hay proceso, o falta un elemento sustancial del procedimiento que impediría calificar aquel como adheciado y efectivo, sobre todo para poner en conocimiento de causa al afectado por la decisión a ser adoptada, se trataría de una situación claramente arbitraria. Aquí no hablamos si el proceso de notificación fue deficiente, sino que nunca produjo se hizo saber de manera real o efectiva, o bajo las ficciones jurídicas legalmente previstas como la notificación con domicilio desconocido.

22. Ciertamente, cuando se canalizan conflictos societarios por la vía del amparo, este Tribunal Constitucional se ha decantado por la causal de inadmisibilidad del 70.1 de la Ley núm. 137-11, en aquellos que versen sobre cuestiones de exclusiva legalidad ordinaria. Como ejemplo, destaca el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente de la sentencia TC/0125/17, que confirma la declaratoria de otra vía en un conflicto societario sobre la nulidad de suscripción de actos y documentos de variación y traspaso de cuotas sociales representativas del capital social, registrados por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Asimismo, esto ocurre en la Sentencia TC/0126/17, que versaba sobre la nulidad de asambleas de una cooperativa y que se aplica el mismo análisis. (Véase Sentencia TC/0289/15: p. 13 [concluyendo que la nulidad de asambleas societaria correspondiente a la demanda en nulidad])

23. Ese caso, a diferencia de la especie, no versaba sobre violación al debido proceso, por ausencia o ineficacia de este, en el ámbito societario (relaciones *inter privados*), supuesto ante el cual existe precedente que admite el amparo para su conocimiento, como la previamente señalada Sentencia TC/0313/15. Más aún, este caso es la inoponibilidad de actuaciones que deben retrotraerse antes de la realización. De haberse realizado alguna notificación que, en apariencia, pudiese ser real y efectiva, entonces, sí podría argumentarse con cierto éxito la inadmisión por otras vías.

24. Finalmente, es importante destacar que la mayoría tampoco aplica nuestro criterio fijado en la Sentencia TC/0021/12. En dicha decisión concluimos que el juez de amparo, al inadmitir la acción por existir otras vías debía: (a) indicar cuál es la vía que corresponde; y (b) indicar las razones por las cuales es efectiva. En la opinión mayoritaria no se desprende un adecuado cumplimiento de estos criterios, por lo que no hace más que procurar la acción o recurso correspondiente sin guía del tribunal.

## II



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Con estos principios en mente, admitiendo que la acción de amparo es una vía idónea y efectiva, pasamos a los méritos del caso. Conforme a nuestra Constitución, los artículos 47 y 69 disponen lo siguiente:

*Artículo 47. Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.*

*Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: “[...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales, disciplinarias y administrativas”.*

26. El artículo 448 de la Ley núm. 479-08 antes citado refiere a lo siguiente:

*La resolución de transformación de una sociedad en otro tipo social sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor; los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes quedarán separados de la sociedad siempre que, en el plazo de quince (15) días, contados desde la fecha de la resolución de transformación, no se adhieran por escrito a la misma. Los socios o accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus partes sociales o acciones en las condiciones que se indicarán más adelante.*

27. La disposición indicada describe un debido proceso para las transformaciones y que supondrían la exclusión de los socios o accionistas, esto para poder dar la oportunidad para adherirse o no al procedimiento de transformación y así tutela la determinación de sus derechos u obligaciones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según nuestra doctrina, la aplicación del artículo 448 de la ley debe hacerse «conforme a lo establecido por el artículo 69 de la Constitución de la República, que precisa que todo proceso o actuación judicial, disciplinaria y administrativa debe llevarse a efecto con estricto apego al debido proceso» (Sentencia TC/0313/15). Esto es importante porque el procedimiento de transformación implicaría la pérdida de los derechos de asociación, lo que sería desproporcionado si no se lleva según el debido proceso fijado.

28. Respecto a esto último,

*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. (Sentencia TC/0201/13) (Resaltado nuestro).*

29. En la especie, es cierto que la sociedad comercial Wellvet Med Solutions, S.A.S., y los señores Edgar Alfau Jiménez e Isabel Marina Guerrero Almonte procedieron a realizar la publicación requerida por la ley para la transformación de dicha entidad (de ser una sociedad de responsabilidad limitada a ser una sociedad anónima simplificada), la cual apareció en un periódico de circulación nacional. Sin embargo, no garantizó, real y efectiva, que todos sus socios tuviesen conocimiento de esa media, trascendental para sus intereses y derechos en la sociedad, sobre todo que los directivos que propiciaron la transformación tenían conocimiento o podían tenerlo del domicilio de cada socio, lo que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye, en esta concreta situación, una notoria vulneración del principio de razonabilidad y de las garantías referidas al debido proceso, en el sentido de que proceder privó a todos los asociados (entre los que se incluía al ahora recurrido).

30. Lamentablemente, lo anterior sí constituye una violación de los derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de asociación y a la tutela judicial efectiva, con respecto a las garantías del debido proceso, es el señalado proceder de la mencionada sociedad, por órgano de su consejo, según lo prescrito por los artículos 39, 47 y 69 de la Constitución de la República. De hecho, el argumento de la parte recurrente de que la decisión del tribunal *a quo* deja sin efectos el artículo 20 de los estatutos es infundado dado que por el efecto de irradiación de los derechos fundamentales como componentes del orden público no puede ser dejado sin efectos por la convención particular como es el contrato de sociedad (véase Art. 111 CRD), sobre todo que sería una renuncia del principio de favorabilidad en los términos de que «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17).

31. Admitir esto, además, supondría que, por lo menos el debido proceso, más la eficacia del derecho a la asociación, perdería su máximo rango y autoridad generándose – bajo la tesis de la parte recurrida – un espacio de impunidad libre para arbitrariedad. Admitir esta tesis, por igual, sería la posibilidad de que los derechos fundamentales pierdan su naturaleza como normas de convivencia social. Por ello que, en el presente caso, el juez de amparo tuteló los derechos afectados con pleno reconocimiento del efecto de irradiación de aquellos en esta relación privada y que, de cara a la Constitución, debe ser horizontal y con plena



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conciencia de los efectos de esta cuando las relaciones privadas pudieran tener como consecuencia la privación de derechos.

\* \* \* \*

32. Con base en los señalamientos anteceden y el efecto vinculante del precedente constitucional, este tribunal debió admitir y rechazar el recurso para confirmar la sentencia recurrida, con la finalidad de garantizar la restauración del derecho fundamental al debido proceso en favor del accionante, señor Edgar Rafael Alfau Cuesta. Admitir la acción de amparo en este caso no significa que la Ley núm. 479-08 pierda vigencia, ni tampoco que el pacto entre los asociados con fines lucro no sea ley entre estos, sino que la Constitución protege las reglas de juego para ejercer nuestras libertades y asumir nuestras responsabilidades con igual consideración y respeto. La mayoría declinó cumplir con este deber y creó con ello dificultades en mantener una doctrina coherente respecto al amparo en ocasión de situaciones manifiestamente arbitrarias o ilícitas. Por las razones expuestas, en cuanto al dispositivo y motivos, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**